



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2023

Sancionada: 19/09/1985

Promulgada: 23/09/1985 - Decreto: 1574/1985

Boletín Oficial: 30/09/1985 - Nú: 2290

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Todo premio proveniente de apuestas o remates de apuestas en carreras de caballos, organizadas o auspiciadas por las entidades a que hace referencia el Artículo 2° de la ley n° 95, que se realicen en el territorio de la Provincia, abonarán un impuesto con arreglo a la presente ley y según la alícuota que establezca la Ley Impositiva.

Artículo 2°.- Son contribuyentes de este impuesto las personas favorecidas con el resultado de las apuestas.

Artículo 3°.- Son responsables del pago del impuesto las entidades mencionadas en el Artículo 1° quienes ingresarán el impuesto en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

Artículo 4°.- Las entidades que organicen carreras de caballos deberán comunicar a la Dirección General de Rentas la realización del evento con diez (10) días de anticipación.

Artículo 5°.- El Municipio del lugar donde se realice la carrera y la Policía de la Provincia de Río Negro, comunicarán a la Dirección General de Rentas, la autorización que alude el Artículo 4° de la ley n° 95.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder en virtud de las disposiciones del Título Octavo del Libro Primero del Código Fiscal, la Dirección General de Rentas podrá secuestrar las apuestas, remates de apuestas o su producido, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 4° y 5°. A tales fines podrá requerir la colaboración policial.

Artículo 7°.- El producido del impuesto ingresará a Rentas Ge-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

nerales, con destino a la Subsecretaría de Cultura y para la promoción y sostenimiento del Sistema Bibliotecario Provincial.

Artículo 8°.- En todo lo que no estuviese expresamente previsto será de aplicación el Código Fiscal, las leyes fiscales especiales y demás normas complementarias.

Artículo 9°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a reglamentar la aplicación de la presente ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.